

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE  
No.- 187-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2025

**Proponente:** Abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado

**Nombre del Proyecto:** "Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado"

**I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

Con fecha 19 de diciembre de 2025, el abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, remite mediante Oficio Nro. 14402 de fecha 19 de diciembre de 2025, al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado".

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-5197-M de fecha 23 de diciembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

**III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS**

**3.1 Iniciativa Legislativa**

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 134, número 4 de la Constitución de la República; 54 número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, del Artículo 3, letra j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde al abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: Pública, administrativa e institucional. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado” contiene: Exposición de Motivos, once considerandos, sesenta y nueve artículos, una disposición general, siete disposiciones reformatorias (contenidas en apartados), una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.5 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás

serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado” se presenta como una norma de carácter orgánica, toda vez que, en tanto regula la organización y funcionamiento de una institución creada por la Constitución, conforme al Artículo 133 número 1 de la Constitución de la República. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

### 3.6 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa <b>Proponente:</b> Abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado	<b>CUMPLE</b>
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	<b>CUMPLE</b>
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	<b>CUMPLE</b>
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	<b>CUMPLE</b>

## IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

**4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los

derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta Norma Fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Para comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma Propuesta. Así, el Proponente indica que:

(...) el patrocinio y la representación jurídica requieren una dirección institucional clara, especializada y exclusiva, que evite la fragmentación y asegure una defensa técnica unificada del Estado. La dispersión de criterios jurídicos, la falta de coordinación interinstitucional o la actuación no autorizada por parte de entidades públicas en escenarios judiciales o arbitrales compromete seriamente la posición jurídica del país y genera riesgos fiscales elevados. Por ello, esta propuesta de ley refuerza la competencia de la Procuraduría como representante exclusiva del Estado y sus instituciones en arbitrajes internacionales, procesos en jurisdicciones extranjeras y ante órganos internacionales de derechos humanos, al tiempo que consolida su rol de dirección, patrocinio y supervisión en el ámbito nacional. Asimismo, amplía y clarifica su facultad de autorizar previamente la sumisión a arbitraje nacional e internacional, legislación y jurisdicción extranjeras, garantizando un control jurídico especializado antes de que el Estado asuma compromisos procesales de alta relevancia.

Finalmente, la recuperación de activos y la repetición cierran el ciclo de defensa jurídica, asegurando que el Estado pueda ejecutar favorablemente las decisiones obtenidas y recuperar recursos públicos indebidamente comprometidos, así como exigir responsabilidad patrimonial a los servidores o particulares que hubiesen causado daños. Esta etapa, históricamente menos desarrollada, es clave para completar la defensa estatal de manera efectiva y evitar que el esfuerzo jurídico quede inconcluso. La propuesta normativa refuerza las competencias de la Procuraduría en esta materia, estableciendo mecanismos claros y fortaleciendo la coordinación con las entidades involucradas, para garantizar una recuperación oportuna y efectiva.

Con base en este diagnóstico, considerando que la ley es ex ante a la Constitución actual, la Procuraduría impulsa el presente proyecto para fortalecer a la institución, teniendo en cuenta además que, mediante la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el suplemento del Registro Oficial 294 de 6 de octubre de 2010, se afectó de manera directa a la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera de la

institución, facultades previstas en la Constitución de la República del Ecuador y, en términos generales, la sometió al control del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Trabajo, generando un grave perjuicio en su desarrollo estructural.

La articulación coherente de estas cuatro etapas —prevención, solución amistosa, patrocinio y recuperación/repetición— permitirá a la Procuraduría ejercer de manera integral y estratégica su rol constitucional, evitando duplicidades, dispersión de criterios y actuaciones descoordinadas que históricamente han debilitado la posición jurídica del Estado. Una defensa jurídica preventiva, técnica y coordinada no solo protege el patrimonio público, sino que fortalece la seguridad jurídica, la confianza institucional y la gobernanza democrática.

Por todas estas razones, la Procuraduría General del Estado presenta este proyecto de ley como un instrumento normativo esencial para fortalecer su marco legal a la Constitución de 2008, responder a las exigencias institucionales contemporáneas y consolidar un modelo moderno de defensa jurídica estatal basado en los cuatro ejes estratégicos descritos. Su aprobación representa un paso decisivo para garantizar una defensa jurídica unificada, coordinada y eficaz, alineada con los intereses nacionales y capaz de enfrentar los desafíos legales presentes y futuros con solidez técnica e institucional.

En tal sentido, cabe indicar que el Proyecto de Ley se orienta a un fin legítimo desde la perspectiva constitucional, el fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado, la protección del patrimonio público y la mejora de la coherencia y tecnicidad de la actuación jurídica estatal. Tales objetivos se inscriben de manera directa en el marco de los artículos 226, 227 y 237 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconocen a la Procuraduría General del Estado como el órgano encargado de la representación judicial y la asesoría jurídica del Estado, así como de velar por la juridicidad de la actuación pública.

Desde esta óptica, el Proyecto de Ley presenta una alta pertinencia funcional, en la medida en que sistematiza competencias actualmente dispersas, actualiza instrumentos de defensa estatal y procura alinear la actuación institucional con estándares contemporáneos de gestión de riesgos fiscales, litigio estratégico y defensa jurídica en escenarios complejos, como el arbitraje, el litigio internacional y los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. En este sentido, se podría decir que el articulado responde a la necesidad de dotar al Estado de herramientas más eficaces y coordinadas para enfrentar controversias de alto impacto económico, jurídico e institucional.

En un contexto caracterizado por el incremento de la litigiosidad, la complejidad de los procesos judiciales y arbitrales, y la necesidad de una gestión más estratégica del riesgo legal, la iniciativa responde a estándares contemporáneos de administración pública orientados a la prevención de conflictos, la racionalización del uso de recursos públicos y la protección efectiva del patrimonio estatal.

Se reconoce que la defensa del Estado ya no puede concebirse únicamente como una actuación reactiva frente a litigios en curso, sino como una función integral que articula asesoría preventiva, coordinación institucional, lineamientos técnicos y criterios jurídicos uniformes. La Propuesta Normativa, al intentar dotar a la Procuraduría de mayores herramientas de gestión y de articulación interinstitucional, se alinea con el principio constitucional de eficiencia en la administración pública y con el deber estatal de garantizar la adecuada defensa del interés público.

Si bien resulta legítimo que se procure fortalecer la capacidad institucional de la Procuraduría General del Estado mediante el otorgamiento de mayores márgenes de autonomía administrativa y funcional, dicho fortalecimiento debe observar los límites derivados del diseño constitucional de competencias. En ese sentido, el incremento de atribuciones no debería configurar esquemas de concentración competencial ni implicar la asunción de funciones que desborden el mandato constitucional asignado a este órgano.

La Constitución de la República del Ecuador atribuye a la Procuraduría General del Estado las funciones de patrocinio y asesoría jurídica del Estado; sin embargo, no le confiere competencias propias de control, potestad sancionadora ni funciones de rectoría general sobre las demás entidades que integran el sector público. En consecuencia, cualquier desarrollo legislativo en esta materia debe mantener coherencia con dicha delimitación constitucional y con los principios de legalidad y distribución funcional de competencias.

En este sentido, aunque el Proyecto de Ley se orienta a un enfoque contemporáneo de fortalecimiento institucional y gestión estratégica del riesgo jurídico, resulta necesario que las competencias atribuidas a la Procuraduría General del Estado se mantengan claramente delimitadas, debidamente articuladas con las atribuciones de los demás órganos del Estado y sometidas a los mecanismos ordinarios de control y rendición de cuentas, sin afectar el equilibrio institucional ni el ejercicio de los derechos y garantías que sustentan el Estado constitucional de derechos y justicia.

En efecto, aunque el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, actualmente vigente, califica a esta Institución como un organismo público de control, la Constitución de la República del Ecuador establece una diferenciación funcional entre los órganos de control que integran la Función de Transparencia y Control Social y aquellos órganos a los que se les asigna el patrocinio y la defensa jurídica del Estado, función que el Artículo 237 atribuye expresamente a la Procuraduría General del Estado.

En este marco, la atribución de competencias de control legal posterior con efectos obligatorios y consecuencias institucionales relevantes requiere un análisis profundo en la respectiva comisión especializada permanente de la legislatura, sobre si el desarrollo normativo propuesto guarda una relación razonable y proporcional con el mandato constitucional, o si, por el contrario, podría intensificar dichas atribuciones hasta generar eventuales

superposiciones funcionales con otros órganos constitucionalmente competentes, como la Contraloría General del Estado.

Además, se recomienda que la regulación relativa a las facultades para requerir información, incluida aquella clasificada como confidencial, reservada o secretísima, incorpore de manera expresa contrapesos institucionales adecuados, mecanismos de control judicial previo y criterios claros de necesidad y proporcionalidad. Si bien la defensa jurídica del Estado puede justificar un acceso reforzado a información de carácter estratégico, resultaría necesario que dicho acceso se encuentre debidamente delimitado.

Asimismo, se sugiere que el diseño normativo asegure su compatibilidad con el debido proceso administrativo, la seguridad jurídica y los estándares interamericanos, garantizando que toda restricción al ejercicio de derechos se sustente en una base legal clara, persiga una finalidad legítima y observe criterios de proporcionalidad.

Se sugiere revisar el esquema de autorizaciones previas obligatorias para transacciones, desistimientos, allanamientos, mediación y arbitraje, a fin de evaluar su alcance y grado de centralización. Si bien la protección del patrimonio público constituye un objetivo constitucionalmente legítimo, resulta pertinente considerar mecanismos que permitan una adecuada ponderación entre dicho objetivo y la autonomía administrativa y contractual de las entidades con personería jurídica propia, como las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

De igual forma, se sugiere que el diseño normativo incorpore criterios de razonabilidad, diferenciación por tipo de entidad y naturaleza del asunto, así como parámetros de eficiencia en la gestión pública, de modo que las autorizaciones previas eviten ser desproporcionadas o afecten el ejercicio regular de las competencias constitucionales y legales de las entidades del sector público.

Se recomienda evaluar la exclusión general de los mecanismos de arbitraje acelerado y de emergencia, a fin de verificar su adecuación al principio de proporcionalidad. Si bien la finalidad de asegurar una defensa jurídica adecuada del Estado es constitucionalmente legítima, resultaría pertinente considerar un diseño normativo que permita, bajo criterios objetivos y debidamente motivados, la valoración de casos específicos en los que dichos mecanismos puedan ser compatibles con la protección del interés público, evitando posibles restricciones absolutas que puedan incidir en la autonomía de la voluntad contractual del Estado y en el principio de eficacia administrativa.

De igual manera, se sugiere revisar el régimen de reserva de información y la facultad de desclasificación atribuida a la o el Procurador General, incorporando parámetros claros de excepcionalidad, temporalidad y mecanismos de control externo. Ello permitiría asegurar una aplicación acorde con el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima

publicidad, garantizando al mismo tiempo la protección de la estrategia jurídica del Estado.

Se sugiere revisar las disposiciones relativas a la contratación de abogados externos, la supervisión de arbitrajes nacionales y la representación en instancias internacionales, a fin de asegurar que el fortalecimiento del rol institucional de la Procuraduría General del Estado se articule de manera equilibrada con la autonomía financiera, administrativa y técnica de las demás entidades públicas. En particular, resultaría pertinente delimitar con mayor claridad los procedimientos aplicables y garantizar la existencia de instancias contradictorias previas cuando se prevean efectos institucionales relevantes, en observancia del debido proceso administrativo.

También se sugiere reevaluar el régimen de control de legalidad posterior, especialmente en lo relativo a la facultad de emitir recomendaciones cuyo incumplimiento pueda generar consecuencias para las y los servidores públicos. Para asegurar su compatibilidad con el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, sería conveniente definir de manera expresa el alcance jurídico de dichas recomendaciones, diferenciar claramente entre control, recomendación y sanción, y prever procedimientos administrativos específicos que incorporen las garantías procedimentales.

En cuanto al reconocimiento de la autonomía administrativa y de facultades propias en materia de administración del talento humano a favor de la Procuraduría General del Estado debe ser analizado a la luz de los principios que rigen la organización de la administración pública. En ese marco, los artículos 68 y 69 del Proyecto de Ley presentan elementos de pertinencia normativa, pero también posibles condicionamientos relevantes para su viabilidad jurídica, que aconsejan una revisión cuidadosa de su redacción y alcance.

Resulta pertinente que una ley orgánica que regula de manera integral a la Procuraduría establezca disposiciones claras sobre su organización interna, planificación institucional, gestión presupuestaria y administración del talento humano. Ello responde al carácter técnico y especializado de sus funciones, así como a la necesidad de dotar a la institución de un marco normativo coherente que le permita cumplir de manera eficaz su rol constitucional de defensa jurídica del Estado. La diferenciación funcional de la Procuraduría frente a otras entidades del sector público justifica, en principio, la previsión de ciertos márgenes de autonomía administrativa, especialmente en lo relativo al diseño de su estructura institucional, la planificación estratégica, la gestión operativa interna y la definición de perfiles profesionales especializados del personal jurídico.

No obstante, podrían darse ciertas tensiones relevantes con el modelo constitucional vigente, particularmente cuando la autonomía administrativa se configura con efectos excluyentes. El inciso final del Artículo 68 del Proyecto de Ley, al establecer que las decisiones adoptadas en ejercicio de dicha autonomía no requerirán aprobación ni refrendo de otras entidades del sector

público, introduce una cláusula que tal vez resultar problemática. Esta previsión podría interpretarse como una limitación indebida a la rectoría transversal del Ministerio de Economía y Finanzas en materia presupuestaria, así como una restricción al alcance del sistema nacional de control, en especial de las competencias constitucionales atribuidas a la Contraloría General del Estado. Adicionalmente, una lectura extensiva de esta disposición puede que derive en una exención de controles interorgánicos, escenario que ha sido considerado incompatible con la Constitución al analizar regímenes de autonomía reforzada no previstos expresamente en la Carta Magna.

En consecuencia, si bien la autonomía administrativa de la Procuraduría es viable en abstracto, se recomienda que esta sea expresamente articulada al sistema general de planificación, finanzas públicas y control estatal, evitando configuraciones normativas que puedan ser entendidas como autonomías plenas o cerradas. La precisión de estos límites resultarían necesarios para preservar el principio de legalidad y el equilibrio institucional.

Por otro lado, el régimen propuesto en el Artículo 69 del Proyecto de Ley, así como la facultad de expedir un reglamento interno de carrera administrativa y escalafón profesional, podría plantear un conflicto con el Artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador y con la Ley Orgánica del Servicio Público, que establecen un régimen general aplicable a las y los servidores públicos.

Si bien la especialización funcional de la Procuraduría puede justificar ciertas adaptaciones técnicas en la gestión de su talento humano, la exclusión total de esta entidad del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, reforzada además por la reforma propuesta a su Artículo Sexto, contenido en las Disposiciones Reformatorias del Proyecto de Ley, podría no contar con un respaldo constitucional expreso, a diferencia de lo previsto para otras funciones u órganos del Estado con regímenes especiales claramente reconocidos por la Constitución.

En este contexto, la viabilidad jurídica de esta regulación podría resultar condicionada. Se recomienda que cualquier régimen propio de talento humano no configure un sistema paralelo cerrado, sino que se mantenga integrado al marco general del servicio público, respetando los principios constitucionales de mérito, igualdad, estabilidad relativa, impugnación y control. Asimismo, resulta aconsejable evitar una delegación normativa excesiva a reglamentos internos, de modo que los elementos esenciales del régimen de carrera y administración del personal queden definidos en la ley, garantizando seguridad jurídica y control democrático.

Las disposiciones reformatorias incluidas en el Proyecto de Ley introducen modificaciones en distintos cuerpos normativos que trascienden el ámbito orgánico de la institución y generan efectos sistémicos relevantes en el funcionamiento de la administración pública, del sistema procesal y de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Se recomienda revisar la introducción de la mediación previa obligatoria de carácter general, a fin de evaluar su compatibilidad con el derecho de acceso a la justicia. La imposición indiscriminada de este requisito podría limitar el acceso directo a la jurisdicción y desnaturalizar la mediación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos basado en la voluntariedad de las partes. En este contexto, se sugiere que la mediación sea concebida como una opción preferente o incentivada, y no como una exigencia general, salvo en aquellos casos específicos en los que exista una justificación objetiva, razonable y proporcional.

Se recomienda reconsiderar las reformas al Código Orgánico Administrativo y a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que asignan a la Procuraduría General del Estado funciones de control legal posterior sobre actos administrativos con efectos vinculantes y sancionatorios ejecutados por la Contraloría. Esta asignación podría representar un desplazamiento competencial en el rol constitucional de la Procuraduría como órgano de asesoría y patrocinio jurídico del Estado, además del principio de especialidad y el Artículo 211 de la Constitución, que reserva expresamente a la Contraloría General del Estado el control administrativo.

Se recomienda revisar las reformas a la Ley de Arbitraje y Mediación que establecen autorizaciones previas obligatorias, exclusiones generales de ciertos tipos de arbitraje y la centralización de la defensa arbitral del Estado en la Procuraduría General del Estado. Estas disposiciones podrían restringir la autonomía contractual del Estado y comprometer el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por Ecuador en materia de inversión y solución de controversias. Por tanto, se sugiere incorporar criterios de excepcionalidad, motivación y compatibilidad con los tratados internacionales vigentes, con el fin de preservar un equilibrio adecuado entre la protección del interés público y la estabilidad del marco jurídico aplicable al arbitraje.

De este modo, de manera general se recomienda abordar con especial atención el análisis de las normas legales vigentes que resultarían incompatibles, afectadas o que requieren reforma a partir de la aprobación del Proyecto de Ley.

Si bien la Propuesta Normativa incorpora reformas específicas a cuerpos normativos como el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Código Orgánico Administrativo, la Ley de Arbitraje y Mediación, la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y el Código Orgánico Integral Penal, es necesario identificar y evaluar otras normas que, aunque no han sido formalmente consideradas en las reformas, podrían ser impactadas por la reconfiguración institucional propuesta, como las siguientes:

- La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para establecer límites objetivos y temporales a la clasificación de información por parte de la Procuraduría, incorporar mecanismos de control externo y revisión y

garantizar que el acceso a la información no sea restringido de manera amplia o indeterminada.

- El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización sobre las autorizaciones previas exigidas a los gobiernos autónomos descentralizados para transigir, someterse a arbitraje o aceptar jurisdicción extranjera, reconociendo su autonomía constitucional y estableciendo reglas diferenciadas y proporcionales.

- La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para delimitar claramente el alcance de la intervención de la Procuraduría en materia contractual, evitar controles paralelos que afecten la eficiencia, celeridad y seguridad jurídica de la contratación pública y articular los mecanismos de defensa jurídica del Estado con el régimen especializado de contratación pública.

- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre las reglas de intervención y pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría, para armonizar ambos cuerpos normativos, evitando interferencias en la independencia judicial y en la competencia interpretativa de la Corte Constitucional.

Asimismo, se recomienda evaluar con detalle el impacto del Proyecto de Ley sobre normativas relacionadas con el régimen de personal público fuera de la Ley Orgánica del Servicio Público, tales como reglamentos específicos o normativas sectoriales que regulan la administración del talento humano en sectores estratégicos donde la Procuraduría pretende extender su régimen propio, para asegurar la compatibilidad con principios constitucionales y evitar sistemas paralelos que fragmenten la administración pública.

En cuanto, a la Disposición Transitoria del Proyecto de Ley que obliga a todas las entidades del sector público a adecuar sus reglamentos y procedimientos en un plazo de ciento ochenta días, se recomienda adoptar una estrategia de implementación gradual y con asesoría técnica especializada para minimizar posibles impactos negativos y garantizar el respeto a los principios constitucionales de equilibrio institucional y legalidad.

En conclusión, el Proyecto de Ley presenta una arquitectura normativa ambiciosa que fortalece la defensa jurídica del Estado, mediante la expansión de competencias. Su constitucionalidad, por tanto, no depende únicamente de la legitimidad de sus fines, sino de la necesidad de redimensionar sus mecanismos, introducir contrapesos efectivos y garantizar una interpretación estricta y proporcional de las facultades atribuidas a la Procuraduría General del Estado.

Del mismo modo, se deberá considerar que, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la claridad de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente: “[la] claridad, debe considerarse que este comporta el

deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma. Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.

#### **4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

Se sugiere el uso del lenguaje inclusivo en el contenido del Proyecto de Ley.

#### **4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

El “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado” tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado, las competencias y atribuciones que recaen en la representación judicial del Estado; el patrocinio del Estado y sus instituciones; el asesoramiento legal y la absolución de consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público y a las organizaciones civiles, legalmente constituidas con fines sociales y financiamiento público; el control de actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público; y, la iniciativa legislativa atribuida a la entidad.

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.4 Impacto de género de las normas sugeridas**

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado” se concluye que, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

#### **4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades**

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

#### **4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

#### **4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que: “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Así mismo, señala que: “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado” corresponde a una propuesta destinada a la revisión y fortalecimiento de la normativa vigente que regula las funciones y rol de la Procuraduría.

En este contexto, una de las reformas centrales del Proyecto consiste en el esclarecimiento y fortalecimiento de la autonomía administrativa de la Procuraduría General del Estado (PGE). Su Artículo 4 reconoce de manera expresa dicha autonomía, particularmente en lo relativo a la gestión y administración de su talento humano.

Adicionalmente, sus Artículos 22 y 34 facultan a la Procuraduría General del Estado para contratar servicios profesionales especializados, específicamente mediadores externos y abogados externos para asesoría jurídica especializada, respectivamente. Conforme a lo previsto en estas disposiciones, dichas contrataciones se financiarán con cargo al presupuesto institucional de la propia entidad.

Cabe señalar que, bajo la normativa vigente, esta modalidad de contratación se encontraba limitada a supuestos específicos, principalmente a solicitud de agentes diplomáticos o consulares en casos de litigios en el exterior para la representación de entidades públicas, y únicamente de forma excepcional para la prestación de servicios de asesoría especializada<sup>1</sup>.

Con base a lo anterior, se recomienda que, la comisión especializada asignada, en caso de que el Proyecto de Ley sea aprobado por el Consejo de Administración Legislativa, evalúe con especial atención el impacto institucional, presupuestario y de control derivado de la reforma en particular respecto a la explicitación de las facultades para la contratación de servicios profesionales externos. En particular, resulta pertinente: (i) precisar criterios, límites y causales para la contratación de mediadores y abogados externos, a fin de que

<sup>1</sup> Ver Artículo 8 y Disposición General Cuarta de la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

esta facultad mantenga un carácter excepcional y debidamente motivado, evitando su uso discrecional o recurrente; (ii) evaluar la coherencia presupuestaria de estas disposiciones, verificando que las contrataciones puedan ejecutarse dentro del presupuesto institucional, sin generar presiones para incrementos futuros no previstos; y (iii) analizar la armonización de estas reformas con el régimen general de contratación pública y con los principios de eficiencia y economía del gasto, a fin de evitar duplicidades normativas o conflictos de interpretación.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia a los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

#### **4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según el Proponente, es regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado, las competencias y atribuciones que recaen en la representación judicial del Estado; el patrocinio del Estado y sus instituciones; el asesoramiento legal y la absolución de consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público y a las organizaciones civiles, legalmente constituidas con fines sociales y financiamiento público; el control de actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público; y, la iniciativa legislativa atribuida a la entidad. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el objetivo: 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación

y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto de 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y constituye la base técnica que orienta la formulación e implementación de las políticas públicas destinadas a enfrentar de manera estructural problemáticas como la desigualdad, la pobreza y la exclusión social.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el objetivo: 8. Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>2</sup> (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos y los Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

---

2 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

- Se sugiere adecuar las unidades organizativas del Proyecto de Ley conforme lo determinan los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Técnica Legislativa, según corresponda.
- Se sugiere colocar las disposiciones finales del Proyecto de Ley en el siguiente orden: generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y disposición final.
- Se sugiere adecuar la redacción de la Disposición General Única del Proyecto de Ley, según lo determina el Artículo 22, letra d) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- En las Disposiciones Reformatorias del Proyecto de Ley, se sugiere adecuar su numeración y colocarlos en números ordinales, es decir, primero, segundo, tercero... Además, se sugiere que los apartados se numeren en letras, esto es, Uno, Dos, Tres...
- Cuando se vaya a reformar o incorporar un artículo de la ley vigente, siempre se debe mantener la abreviatura "Art." o la palabra "Artículo", su numeración y su título o rúbrica, según corresponda.
- Se sugiere adecuar la denominación de las leyes que se van a reformar tomando en cuenta su publicación en el Registro Oficial, así, por ejemplo, no se coloca: "Código Integral Penal" sino "Código Orgánico Integral Penal", por lo tanto, se sugiere hacer un análisis minucioso con la revisión de cada una de las leyes a reformar evitando una posible afectación al derecho a la seguridad jurídica.
- En la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley se sugiere colocar en una disposición independiente el siguiente texto: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente ley continuarán y concluirán conforme a las disposiciones legales bajo las cuales fueron iniciados."
- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sintéresis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado" sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado”;
- c) **Unificar** con los demás proyectos de ley que versen sobre la misma materia, conforme lo determina el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda  
**COORDINADOR GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

**Elaborado por:**



Firmado electrónicamente por:  
**MAYRA ESTEFANIA  
VALLEJO BRIONES**  
Validar únicamente con FirmaEC

Mgr. Mayra Estefanía Vallejo Briones  
**ESPECIALISTA JUNIOR DE ANÁLISIS TÉCNICO LEGISLATIVO**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Michelle Tello
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato



**ANEXO 1**  
**EXTRACTO DEL PROYECTO**

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	"Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado"
<b>PROPONENTE</b>	Abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procuraduría General del Estado
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	19 de diciembre de 2025
<b>MATERIA</b>	Pública, administrativa e institucional
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	Regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado, las competencias y atribuciones que recaen en la representación judicial del Estado; el patrocinio del Estado y sus instituciones; el asesoramiento legal y la absolución de consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público y a las organizaciones civiles, legalmente constituidas con fines sociales y financiamiento público; el control de actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público; y, la iniciativa legislativa atribuida a la entidad.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	<p>Contiene: Exposición de Motivos, once considerandos, sesenta y nueve artículos, una disposición general, siete disposiciones reformativas (contenidas en apartados), una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.</p> <p>La Propuesta de Ley regula a la Procuraduría General del Estado, en el sentido que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrolla el objeto, ámbito y principios que rigen la defensa jurídica del Estado, definiendo el rol de la Procuraduría General del Estado como órgano técnico-jurídico encargado de la representación, patrocinio, asesoría legal, control de actos y contratos públicos e iniciativa legislativa. Regula su naturaleza jurídica, autoridades, estructura organizacional y amplias competencias en materia judicial, arbitral, administrativa, internacional y de recuperación de activos, orientadas a la protección del interés público y del patrimonio estatal. Asimismo, desarrolla la facultad de requerir información a entidades públicas y privadas vinculadas, fija plazos obligatorios de entrega y prevé consecuencias administrativas y legales ante su incumplimiento.</li> <li>- Establece el marco integral de la representación y patrocinio del Estado, reforzando la intervención obligatoria de la Procuraduría General del Estado en procesos judiciales, arbitrales y de mediación. Define reglas sobre delegación, autorizaciones, mediación obligatoria y arbitraje, así como su actuación en jurisdicción extranjera y en sistemas internacionales de derechos humanos. Todo ello orientado a la defensa del interés público y del patrimonio estatal.</li> <li>- Norma la absolución de consultas jurídicas por parte de la Procuraduría General del Estado, estableciendo su carácter vinculante para la administración pública y los requisitos formales para su presentación. Define el alcance, límites, procedimientos de aclaración, ampliación, reconsideración y reformulación de las consultas, así como las causas de abstención. Además, incorpora el servicio de asesoramiento legal externo no vinculante para apoyar a las instituciones públicas en materias de baja complejidad y prevenir conflictos.</li> <li>- Rige el control de legalidad posterior que ejerce la Procuraduría General del Estado sobre actos y contratos del sector público, delimitando su</li> </ul>

	<p>alcance a aspectos jurídicos y excluyendo análisis técnicos o de conveniencia. Regula las formas de inicio del control, las causales de abstención, el carácter obligatorio de las recomendaciones emitidas y las consecuencias por su incumplimiento, incluyendo responsabilidades administrativas y coordinación con otros órganos de control. Asimismo, faculta al Procurador General a solicitar la rectificación o modificación de actos ilegales y, de manera motivada, decidir la interposición de acciones de nulidad contractual cuando ello resulte conveniente para la defensa del Estado.</p> <p>- Atribuye a la Procuraduría General del Estado competencias en iniciativa legislativa, investigación jurídica y capacitación, orientadas a fortalecer la seguridad jurídica y la defensa del interés público. Reconoce su facultad para proponer proyectos de ley, asesorar técnicamente a la Función Legislativa y desarrollar investigaciones jurídicas con rigor académico, coordinación interinstitucional y difusión del conocimiento. Asimismo, establece su rol en la formación y capacitación de abogados del sector público y de la colectividad jurídica, promoviendo criterios uniformes, excelencia técnica y prevención de errores en la actuación administrativa del Estado.</p> <p>- Reforma el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Código Orgánico Administrativo, la Ley de Arbitraje y Mediación, la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y el Código Orgánico Integral Penal, en procesos judiciales, administrativos, arbitrales y de mediación, estableciendo notificación obligatoria, control legal posterior, sanciones por incumplimiento y ajustes procesales, así como cambios complementarios en servicio público, defensoría pública y ámbito penal.</p> <p>- Determina que las entidades del sector público deberán ajustar su normativa y procedimientos internos a la Ley en un plazo máximo de 180 días, mientras que los procesos en trámite continuarán y concluirán conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.</p> <p>- Deroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado expedida el 13 de abril de 2004, mediante Registro Oficial Nro. 312</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado”, sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p><b>a) Considerar</b> los criterios establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante;</p> <p><b>b) Calificar</b> el “Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado”;</p> <p><b>c) Unificar</b> con los demás proyectos de ley que versen sobre la misma materia, conforme lo determina el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p><b>d) Designar</b> para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MEVB

**ANEXO 2**  
**“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO”**

**Proponente:** Abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado

El precitado Proyecto de Ley contiene disposiciones reformativas que modifican: el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Código Orgánico Administrativo, la Ley de Arbitraje y Mediación, la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y el Código Orgánico Integral Penal. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resalta la reforma establecida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>DISPOSICIONES REFORMATIVAS</b>	
ARTÍCULO PRIMERO. - En el Código Orgánico General de Procesos realícense las siguientes reformas:	
<p>Art. 55.- Citación por boletas y por boletas electrónicas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.</p> <p>La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.</p> <p>A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar, se le citará de forma</p>	<p>1. Agréguese después del primer inciso del artículo 55, como segundo inciso:</p> <p>Art. 55.- Citación por boletas y por boletas electrónicas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.</p> <p><b>Cuando una demanda se dirija contra el Estado o una institución del sector público, deberá notificarse a la Procuraduría General del Estado conforme la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. La omisión de esta notificación producirá la nulidad de lo actuado, que podrá ser declarada de oficio o a petición de parte.</b></p> <p>La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el</p>

<p>telemática por boletas electrónicas bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.</li> <li>2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas.</li> <li>3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.</li> </ol> <p>La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente.</p> <p>Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones.</p>	<p>presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.</p> <p>A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar, se le citará de forma telemática por boletas electrónicas bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.</li> <li>2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas.</li> <li>3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.</li> </ol> <p>La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente.</p> <p>Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones.</p>
<p>Art. 66.- Regla general. Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio</p>	<p>2. En el artículo 66, agregar como segundo inciso, el siguiente párrafo:</p> <p>Art. 66.- Regla general. Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o</p>

<p>judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.</p>	<p>un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.</p> <p><b>En los procesos judiciales en que intervenga el Estado, el juez o jueza deberá verificar de oficio que se haya notificado a la Procuraduría General del Estado, conforme a su ley orgánica. En caso contrario, no se podrá continuar con el trámite procesal hasta su regularización.</b></p>
	<p>3. Agréguese el artículo 153.1 con el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 153.1.- Mediación previa en conflictos con el sector público. En las causas en que intervengan entidades del sector público y versen sobre materias transigibles, será obligatorio someterse a un proceso de mediación previo al inicio del juicio. El incumplimiento de este requisito dará lugar a inadmisión de la demanda, salvo disposición legal expresa en contrario.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> - En la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, agréguese después del artículo 54 el siguiente artículo 54.1, con el siguiente texto:</p>	
	<p><b>La Contraloría General del Estado sancionará a los servidores públicos que incumplan las recomendaciones contenidas en los informes de control legal posterior emitidos por la Procuraduría General del Estado. Para ello, actuará conforme a dichas recomendaciones, y el incumplimiento dará lugar a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> - En el Código Orgánico Administrativo (COA) agréguese después del artículo 102, el artículo 102.1 con el siguiente texto:</p>	
	<p><b>Artículo 102.1.- Control legal posterior de actos. En el caso de actos administrativos, suscritos por entidades del sector público, la Procuraduría General del Estado podrá ejercer control legal posterior sobre su validez y eficacia, conforme a lo dispuesto en su ley específica.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> - En la Ley de Arbitraje y Mediación realícense las siguientes reformas:</p>	
<p>Art. 4.- Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma.</p> <p>Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje,</p>	<p>1. Agréguese como último inciso en el artículo 4, el siguiente texto:</p> <p>Art. 4.- Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma.</p>

<p>además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales:</p> <p>a) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento;</p> <p>b) La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual;</p> <p>c) En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y,</p> <p>d) El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral.</p>	<p>Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales:</p> <p>a) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento;</p> <p>b) La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual;</p> <p>c) En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y,</p> <p>d) El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral.</p> <p><b>Cuando una de las partes sea una entidad u organismo del sector público ecuatoriano, se requerirá autorización previa y expresa de la Procuraduría General del Estado para pactar cláusulas arbitrales, someterse a arbitraje internacional, o aceptar jurisdicción o legislación extranjera, de conformidad con su ley orgánica. El convenio arbitral sin dicha autorización carecerá de validez.</b></p>
	<p>2. Agréguese después del artículo 9 el artículo 9.1, con el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 9.1. Exclusiones aplicables al Estado. Las entidades y organismos del sector público no podrán someterse a reglas de arbitraje acelerado, arbitraje de emergencia, ni pactar arbitraje en equidad, salvo cuando una ley especial o instrumento internacional expresamente lo autorice.</b></p>
<p>Art. 11.- Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión conforme lo establecido en el artículo 17, calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte, debiendo practicarse la diligencia de citación dentro de los cinco días subsiguientes, concediéndole el término de diez días para que</p>	<p>3. Agréguese como último inciso del artículo 11, el siguiente texto:</p> <p>Art. 11.- Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión conforme lo establecido en el artículo 17, calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte, debiendo practicarse la diligencia de citación dentro de los cinco días subsiguientes, concediéndole el término de diez días para que</p>

<p>conteste con los mismos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la contestación de la demanda. Adicionalmente, se adjuntarán las pruebas y se solicitará la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación.</p> <p>El silencio se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado. Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>conteste con los mismos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la contestación de la demanda. Adicionalmente, se adjuntarán las pruebas y se solicitará la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación.</p> <p>El silencio se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado. Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Civil.</p> <p><b>Las entidades y organismos del sector público tendrán un plazo de cuarenta y cinco días para contestar demandas en procesos arbitrales nacionales, contado desde la fecha de la última citación, cuando haya pluralidad de demandados. Este mismo plazo se aplicará para contestar reconveniones.</b></p>
<p>Art. 42.- El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.</p> <p>Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.</p> <p>Para que el Estado o las instituciones del sector público puedan someterse al arbitraje internacional se estará a lo dispuesto en la Constitución y leyes de la República.</p> <p>Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del</p>	<p>4. Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 42, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 42.- El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.</p> <p>Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.</p> <p>Para que el Estado o las instituciones del sector público puedan someterse al arbitraje internacional se estará a lo dispuesto en la Constitución y leyes de la República.</p> <p>Para que las <b>distintas</b> entidades u <b>organismos</b> del sector público puedan someterse a arbitraje internacional, <b>se</b> requerirá la autorización <b>previa y</b> expresa de la</p>

<p>Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes.</p> <p>Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA.</b></p>	<p><b>Procuraduría</b> General del Estado, salvo que <b>dicho</b> arbitraje <b>esté</b> previsto en instrumentos internacionales vigentes.</p> <p>Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.</p>
	<p>5. Agréguese después del artículo 42 el artículo 42.1 con el siguiente texto:</p> <p><b>La Procuraduría General del Estado ejercerá la representación y defensa del Estado, sus organismos y entidades en todo arbitraje extranjero o internacional, en beneficio del interés público y el patrimonio estatal. Excepcionalmente y mediante resolución motivada, el Procurador podrá autorizar que la representación y defensa en dichos procesos sea asumida directamente por la entidad u organismo involucrado, de conformidad con la ley aplicable.</b></p>
	<p>6. Agréguese después del artículo 46 el 46.1, el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 46.1. – Previo al inicio de una acción judicial, será obligatorio agotar la vía de mediación, en los conflictos o controversias que sean en materia de contratación pública entre organismos o entidades del sector público y personas naturales o jurídicas del sector privado; así como también en las relaciones jurídicas entre instituciones del sector público.</b></p> <p><b>Los conflictos o controversias que se presenten en procesos de contratación pública entre organismos o entidades del sector público y personas naturales o jurídicas del sector privado se tramitarán obligatoriamente en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.</b></p>
<p>Art. 53.- Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias.</p> <p>Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar</p>	<p>7. Agréguese como primer inciso del artículo 53, el siguiente texto:</p> <p><b>Los centros de mediación podrán ser públicos o privados. El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado será el órgano especializado para tramitar los procesos de mediación en los que intervenga una entidad del sector público y cuando sea obligatorio en los casos en que esta ley y otras normas lo dispongan.</b></p>

<p>con el aval académico de una institución universitaria.</p>	<p>Art. 53.- Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias.</p> <p>Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria.</p>
<p><b>ARTÍCULO SEXTO. - En la Ley Orgánica del Servicio Público realícense las siguientes reformas:</b></p>	
<p>Art. 3.- <b>Ámbito.-</b> Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, <del>Procuraduría General del Estado</del> y la Corte Constitucional;</li> <li>2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;</li> <li>3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,</li> <li>4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.</li> </ol> <p>Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.</p> <p>Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.</p> <p>De conformidad con lo establecido en los artículos 430, 168 (1 y 2), 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, las</p>	<p>1. Elimínese en el artículo 3, numeral 1, la frase "Procuraduría General del Estado"</p>

personas servidoras de la Corte Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable. En razón de la especificidad propia de la naturaleza de la Institución Nacional de Derechos Humanos y sus actividades de mandato constitucional e internacional, el ente rector en materia laboral en coordinación con la Defensoría del Pueblo establecerá regulaciones especiales para el diseño y aprobación de los manuales de puestos y perfiles óptimos para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones, en todo lo demás se someterá a lo dispuesto en esta ley.

En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos. Respecto de los organismos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se observará lo previsto en la misma y esta ley en lo que fuere aplicable.

<p>En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA.</b></p>	
<p>Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:</p> <p>a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;</p> <p>b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;</p> <p>c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;</p> <p>e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;</p> <p>f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;</p> <p>g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;</p> <p>h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;</p>	<p>2. Reemplácese en el artículo 22, a partir de la letra j), con el siguiente texto:</p> <p>Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:</p> <p>a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;</p> <p>b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;</p> <p>c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;</p> <p>e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;</p> <p>f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;</p> <p>g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;</p> <p>h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;</p>

<p>i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente;</p> <p>j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones; y,</p> <p>Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización.</p>	<p>i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente;</p> <p>j) Someterse a <b>las pruebas de confianza y evaluaciones periódicas</b>, durante el ejercicio de sus funciones, <b>de conformidad a la normativa emitida por la entidad rectora en integridad pública en coordinación con el ente rector del trabajo</b>;</p> <p>k) Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización; y,</p> <p><b>l) Cumplir con las recomendaciones contenidas en los informes de control posterior emitidos por la Procuraduría General del Estado, cuando así lo establezca su ley orgánica.</b></p>
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. - En la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Ecuador agréguese un numeral 4 en el artículo 6, con el siguiente texto:</p>	
<p>Art. 6.- Asesoría, asistencia legal y patrocinio.- La Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, tiene la obligación de brindar servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en esta Ley, con los siguientes parámetros:</p> <p>1. Estado de indefensión en el que se encuentren las personas, grupos o colectivos, que no puedan contratar los servicios de una defensa privada, para la asesoría, asistencia legal y patrocinio.</p> <p>2. Se encuentren en estado de vulnerabilidad; todas aquellas personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria determinados en el capítulo III del Título II de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>3. Condición económica sujeta a vulnerabilidad.- Se entenderá que una persona se encuentra en condición económica sujeta a vulnerabilidad cuando se encuentre desempleada, o, perciba ingresos iguales o inferiores al valor de dos salarios básicos unificados, excepto en materias penales cuyo patrocinio es derecho de toda persona.</p>	<p>Art. 6.- Asesoría, asistencia legal y patrocinio.- La Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, tiene la obligación de brindar servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en esta Ley, con los siguientes parámetros:</p> <p>1. Estado de indefensión en el que se encuentren las personas, grupos o colectivos, que no puedan contratar los servicios de una defensa privada, para la asesoría, asistencia legal y patrocinio.</p> <p>2. Se encuentren en estado de vulnerabilidad; todas aquellas personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria determinados en el capítulo III del Título II de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>3. Condición económica sujeta a vulnerabilidad.- Se entenderá que una persona se encuentra en condición económica sujeta a vulnerabilidad cuando se encuentre desempleada, o, perciba ingresos iguales o inferiores al valor de dos salarios básicos unificados, excepto en materias penales cuyo patrocinio es derecho de toda persona.</p> <p><b>4.- En casos de materia de extinción de dominio se debe otorgar un defensor público al investigado, sea persona natural o jurídica.</b></p>

ARTÍCULO OCTAVO. – En el Código Integral Penal sustitúyase el numeral 6, artículo 433, con el siguiente texto:

Art. 433.- Trámite.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.
3. La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta.
4. La o el juzgador ordenará la citación con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo a su alcance y dejará constancia de dicho acto procesal.
5. La víctima podrá desistir, en cualquier momento, de la acusación particular.
6. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, ~~con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso.~~
7. La o el juzgador, cuando dicte resolución que ponga fin al proceso, declarará obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria.

**LO TESTADO SE ELIMINA.**

Elaborado por: DAGV

Art. 433.- Trámite.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.
3. La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta.
4. La o el juzgador ordenará la citación con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo a su alcance y dejará constancia de dicho acto procesal.
5. La víctima podrá desistir, en cualquier momento, de la acusación particular.
6. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código.
7. La o el juzgador, cuando dicte resolución que ponga fin al proceso, declarará obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria.